UN CASO DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL SIGLO XVIII*

I. INTRODUCCION

El presente trabajo, basado en el análisis de un proceso sumario de nulidad matrimonial, así como en el estudio de las causas de nulidad y divorcio instruidas en los siglos XVII y XVIII, posibilitan observar con amplia perspectiva las diversas facetas de los hechos ocurridos y la personalidad de sus protagonistas.

En estos casos, verdaderos dramas de la vida cotidiana, se puede apreciar lo permanente del alma de los hombres, aun en tiempos y circunstancias tan diversos de los nuestros. Los personajes que desfilan en estos juicios, permiten ver la riqueza y las miserias de sus antiguos pobladores en cualquiera de las clases sociales que los tienen como suyos.

Lo que para un observador superficial puede parecer el caso de un cura poco cumplidor de sus deberes —sin más interés que la anécdota de un castigo ejemplar—, se convierte en una causa tipo en la que brilla todo el valor de la libertad personal, siempre requerida para asomarse a la realidad apasionante del matrimonio cristiano. La riqueza de la libertad interior, único tesoro de una pobre parda de nuestra antigua ciudad, es defendido como un bien intransferible por el obispo, sacerdote, doctor y juez en la comunidad [1].

Este es uno de los tantos episodios que muestran la acción espiri-

*El trabajo que presento es parte de la investigación que llevo a cabo en el marco del proyecto "Historia de la Evangelización en América Latina", auspiciado por Stipendienwerk Lateinamerika-Deutschland E.V. y la Universidad Católica de Córdoba.

[1] Cfr. PONTIFICALE ROMANUM, *De consecratione electi in episcopum.* El texto litúrgico expresa con magistral concisión las funciones del obispo cuando nos dice: *Episcopum oportet judicare, interpretari, ordinare, oferre, baptizare, confirmare.*

tual y cultural de la iglesia. Aquí en un caso aparentemente sencillo, apenas un breve expediente matrimonial, se puede leer desapasionadamente un aspecto de la gesta evangelizadora de la iglesia. El castigo impuesto al cura, no es una anécdota más, es el esfuerzo de una iglesia local que se evangeliza a sí misma en un renovado impulso de conversión. Afirma el valor de la libertad y desnuda el pecado a sus miembros.

Cualquier proceso matrimonial suele acumular las aguas turbias que vierten las pasiones de quienes se enfrentan para conseguir contenciosamente una nulidad o un divorcio, pero sería injusto calificar como resumidero todo lo que desemboca en él. Hay que intentar —aunque no es mi propósito ahora—, descubrir el estado social que provoca estas realidades, más que exhibir la vileza moral de quienes generan estas situaciones aberrantes.

Atreverse a entrar en el apasionante mundo de la historia del procedimiento matrimonial canónico, presupone un buen conocimiento de los tiempos, de las costumbres, de los diversos niveles de la conciencia de los esposos y de sus abogados; de los jueces y demás ministros que intervienen en el tribunal. Quien camina por las calles casi siempre tortuosas de un proceso, debe aprender y practicar la norma elemental de escuchar a las partes, tanto cuando hablan en su defensa, como cuando responden a sus adversarios, así como a distinguir con prudencia los hechos graves de lo que se afirma sin fundamento.

II. LA CIUDAD Y LOS PERSONAJES

En las postrimerías del siglo XVIII, Córdoba era una ciudad de 11.500 habitantes. La universidad, es el centro de estudios superiores más destacado, que juntamente con sus dos colegios mayores, el de Loreto y el de Monserrat, aseguraban la educación de la juventud.

Dos monasterios de contemplativas nacieron en la ciudad, el de Santa Catalina en 1613 y el de las carmelitas descalzas en 1623, ambos sujetos a la jurisdicción del obispo. A los conventos de mercedarios, franciscanos y dominicos, se añadían las residencias de los jesuitas, en la ciudad y en sus posesiones rurales, ahora expropiadas, vendidas a particulares o destinadas a otros usos religiosos. La cura de almas era atendida en la única sede parroquial por dos curas rectores, el de españoles y el de naturales. El hospital San Roque y la

hermandad del Pilar aseguraban la internación y el cuidado de los enfermos[2].

Desde 1699 Córdoba era la ciudad episcopal. Un deán presidía el cabildo eclesiástico que asistía al obispo en las funciones litúrgicas y le prestaba asesoramiento en los negocios más graves según las prescripciones del derecho. Asimismo, el cabildo catedralicio era la máxima autoridad durante las prolongadas sedevacancias. Los prebendados debían elegir al vicario capitular, pero solían hacerlo por un tiempo determinado y, no pocas veces, le transferían facultades cercenadas, reteniendo ciertas prerrogativas que hacían difícil el gobierno de la diócesis.

Para la época del caso que comento, gobernaba la iglesia del Tucumán, el obispo Angel Mariano Moscoso. El prelado nacido en Arequipa había sido promovido a la sede de Córdoba en 1788 y había entrado en la ciudad episcopal en 1791. Es el último de los diecisiete obispos que regentea todo el antiguo Tucumán hasta su muerte ocurrida en 1804. La vieja diócesis erigida por San Pío V en 1570 se mantuvo territorialmente íntegra, a pesar de que la extensa región había sido dividida en dos gobernaciones por R.C. del 5 de agosto de 1783. Solamente a partir de 1807 se consumará la división al ser erigida la nueva sede episcopal de Salta.

El P. Cayetano Bruno afirma que "el obispo Angel Mariano Moscoso queda en la historia del antiguo Tucumán como figura eminente. Si algún exceso pasional es dable descubrir en fuerza de su temperamento sanguíneo, lo compensó de sobra con el esfuerzo de superar el persistente contraste de su salud deteriorada. Y dio frutos sazonados a través de su entera administración. Mostró excepcionales dotes de gobierno; celo no común por las almas; conducta rectilínea en cuantas circunstancias le deparó la acción ministerial; disposiciones de organizador de la vasta diócesis, mediante sus instrucciones y autos, y la asidua visita que lo llevó hasta donde se lo permitieron sus escasas fuerzas minadas por el sufrimiento"[3]. Esta es la estampa del juez en la causa.

El notario de la audiencia episcopal era don Tomás Montaño. Había nacido en el pueblo de Punata (Cochabamba) en 1772, hijo de Manuel

[2] Cfr. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina,* t. VI, Buenos Aires, 1970, p. 489 ss. Cfr. INFORME del obispo Moscoso al Rey sobre su obispado, en *Revista de Buenos Aires,* 25 (1871) 26-80.

[3] C. BRUNO, *oc,* t. VI, p. 513.

Cristóbal Montaño y de Teresa Camacho. Arriba a Córdoba acompañando al obispo Angel Mariano Moscoso, quien bendijo su matrimonio con Segunda Rosa Moyano el 19 de agosto de 1801. Fueron padrinos del acto el entonces cura rector de la catedral, Doctor José Tristán y su tía doña Petronila Moscoso. Los esposos fueron velados por el Dr. Leopoldo de Allende en el oratorio del señor obispo el 19 de abril de 1803[4]. Montaño ocupó en Córdoba funciones de responsabilidad. Además de notario de la audiencia episcopal, se desempeñó como contador de diezmos, vista de aduana y oficial mayor de tesorería[5]. Falleció en Córdoba el 14 de abril de 1832 y fue sepultado en el cementerio de la catedral[6].

El imputado en esta causa es el Maestro Alejandro Ramis. Nacido en Córdoba, fue bautizado a los tres días, el 14 de diciembre de 1757. Era hijo del mallorquino Miguel Ramis de Casasnuevas y de Manuela Cabezón[7]. Recibió los títulos de bachiller, licenciado y maestro en Artes en la universidad de Córdoba el 14 de febrero de 1772. Ordenado sacerdote el 16 de marzo de 1782[8], ejerció el ministerio sacerdotal en la ciudad de Córdoba, en la parroquia de los Anejos y en la de Calamuchita, donde fallece a mediados de 1811, siendo cura y vicario interino, mientras se le tramitaba una causa por injurias que le había iniciado un feligrés llamado Baltasar Reynoso[9].

[4] AAC (Archivo del Arzobispado de Córdoba), Catedral *Matrimonios* 3, fs. 9v.

[5] Agradezco al Lic. Alejandro Moyano Aliaga, Director del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, al gentileza de haberme proporcionado los datos fundamentales acerca de don Tomás Montaño.

[6] AAC, Catedral *Defunciones* 4, fs. 251r.

[7] AAC, Catedral *Bautismos* 2, fs. 116v.

[8] Según los datos que gentilmente me ha brindado el Lic. Alejandro Moyano Aliaga, el Maestro Ramis recibió el subdiaconado el 3.III.1782; el diaconado el 10.III.1782 y el presbiterado el 16.III.1782. En AAC, Legajo 24 *Expedientes de ordenes,* t. I, 1781, consta que el Maestro Ramis fue ordenado a título de teniente de cura y de patrimonio. Consta asimismo, que no habiendo constancia de la recepción de la tonsura y órdenes menores, se hizo una sumaria información. A 7.II.1782 el Maestro Gaspar Trucios declara "que el Ilustrísimo Señor Don Manuel de la Torre obispo que fue de Buenos Aires, pasando por ésta para la ciudad de Chuquisaca ordenó una noche palacio al Maestro Don Alejandro Ramis de tonsura y al siguiente día por la mañana lo ordenó de cuatro grados, que no está cierto si fue el año de setenta y tres".

[9] AAC, Legajo 35 *Juicios eclesiásticos,* t. VI, 1808-1826.

III. RELACION DE LOS HECHOS ALEGADOS.

Se trata de un juicio de nulidad matrimonial instruido sumariamente y llevado adelante con bastante celeridad. Se inicia el 4 de septiembre de 1795 y se dicta sentencia favorable a la nulidad el 5 de enero de 1796. Es decir, cuatro meses[10]. Siguiendo el hilo de la demanda se puede decir que el drama se inicia en Córdoba, al otro lado de la Cañada en agosto de 1795 y se concluye en un rancho de La Tablada en el mismo mes[11].

No se sabe bien por qué motivos, pero el cura coacciona a la mujer a prestar el consentimiento matrimonial. Durante cinco horas presiona a la novia con amenazas de diverso tipo. El escaso público ve y oye, pero nadie defiende ni ayuda a la mujer. Finalmente, cede y se celebra el matrimonio con una débil protesta de la mujer amedrentada, quien tiene por nulo el matrimonio desde un primer momento, negándose a convivir con el marido que se le ha impuesto. Un mes más tarde presenta demanda de nulidad ante el tribunal del obispo.

Victoriana Moyano, tal es el nombre de la esposa, es una parda libre y vecina de la ciudad de Córdoba. Las actas no especifican su edad, tampoco consignan suficientes elementos como para conocer mejor su persona, solamente dicen que no sabe firmar. Sin embargo, los hechos y el tenor de las declaraciones permiten deducir que es una mujer joven que ha tenido un hijo con tercera persona antes de la celebración de las nupcias.

[10] AAC, Legajo 198 *Divorcios y nulidades matrimoniales,* t.v., 1795-1799, Expediente Nº 2. Las actas han sido escritas con buena tinta negra y en pepel de 31 cms. de alto por 22 cms. de ancho. Se trata del expediente original que consta de un total de 13 fojas escritas casi íntegramente por ambos lados.

[11] Probablemente, La Cañada no diga nada a quien no conoce Córdoba. Es un pequeño arroyo que atraviesa la ciudad de sur a norte. Nace en la estancia la Lagunilla, próxima a Alta Gracia y desemboca en el Suquía en el centro de la ciudad. Su cauce habitualmente manso se convertía en torrente peligroso durante las lluvias del verano. La ciudad protegida por el cal y canto no lograba superar las inundaciones. A orillas de ese hilo de agua se concentraba no poca población, sobre todo la más humilde. Junto a sus aguas serenas o tumultuosas se tejieron leyendas, dichos y anécdotas que hicieron de ella un elemento insustituible en la vida ciudadana.

La Tablada es más conocida porque en ese descampado de vegetación achaparrada, el general José María Paz vencio a Facundo Quiroga en 1830. Era un aledaño de la ciudad, aunque desde el punto de vista de la jurisdicción parroquial no dependía de la Catedral sino de las parroquia de los Anejos con sede en Alta Gracia y, como vemos en este caso tenía un teniente de cura en la capilla de San Vicente.

Francisco Ayala, el marido, también es un pardo libre de la misma ciudad y tampoco sabe escribir. Por algunos detalles que aparecen en los autos se puede concluir que era un hombre de edad. Todos coinciden en afirmar que ha sido marido de una tía abuela de la accionante y el cura, según uno de los testimonios, habla del casamiento con el "viejito". El hombre debe de haber tenido su interés en la realización del matrimonio y la misma Victoriana dice en la demanda que "aunque había tenido la mira de casarse con aquel sujeto, pero que ya me hallaba de otro parecer y que de ninguna manera me casaría", indica que en algún momento ella misma pensó en el casamiento.

Sin duda que quien escribió la demanda de nulidad presentada por Victoriana Moyano, conocía bien el tema. Aunque no use palabras técnicas, propone ordenadamente los diversos capítulos de nulidad que favorecen a la accionante.

En primer lugar, la violencia. Ante la negativa de Victoriana, dice la demanda, el cura "se enfureció y me amenazó de varios modos; pero como yo persistiese firme en no casarme me hizo llevar a La Tablada, y allí me amenazó de nuevo de que me haría encarcelar con Vuestra Ilustrísima y con el Señor Gobernador, y me haría pagar el casamiento, y que al fin me casarían aunque yo no quisiese".

En segundo término y reiterando la violencia que se le ha infligido, añade una circunstancia de gran valor para probar su aversión al matrimonio: "como me casé violentada, y con las protestas dichas, no me he querido juntar con el dicho Ayala porque no es mi marido". Por eso añade a renglón seguido que todo "lo que llevo relacionado es muy cierto, y está probado por la presunción de que desde el dia que me casé no me quise juntar con Ayala".

Por último, y porque es de más fácil prueba, pero reservando siempre su derecho a accionar por el capítulo de la violencia, señala que Francisco Ayala ha mantenido una relación ilícita con su madre durante mucho tiempo: "y que por esto cuando se casó conmigo tenía este impedimento dirimente". Finalmente, en el otro sí, agrega que "Francisco estuvo casado con una tía abuela mía, hermana de mi abuelo, llamada María Rosa Moyano" y de esta manera hace pie en el impedimento de afinidad.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRETENSION DE VICTORIANA MOYANÓ.

La demanda señala que ante la presión ejercida por el cura, la mujer reitera "que no tenía por qué obligarme, pues yo nunca había dado palabra de casamiento al dicho Francisco Ayala, ni jamás había cohabitado conmigo; pero de ningún modo lo pude contener, antes sí prosiguió con más ardor y mayores amenazas, de suerte que por evitar que hiciese conmigo algún atentado, protestando de la fuerza que me hacía, y reservando recurrir a Vuestra Ilustrísima le dije que me casaría, y al punto me casó".

De lo dicho hasta aquí se ve que la acción no es designada técnicamente. Ya se sabe que el accionante no está obligado a exponer el nombre de la acción; sin embargo, debe proponer con claridad el hecho, para que de su narración se desprenda el derecho a accionar. En el caso aparece individualizada con precisión y la mujer propone dos caminos para demostrar lo que pide en defensa de su legítima pretensión: el miedo que siente por las amenazas que le han inferido y el no haber convivido ni consumado el matrimonio con su marido.

Aquí es necesario advertir que en las causas de nulidad matrimonial por fuerza o miedo invalidante hay una lucha entre dos voluntades: la del contrayente opuesto a la celebración y la del amedrentador dispuesto a doblegar la voluntad del contrayente reacio. Ante esta voluntad, el amedrentado también quiere, pero sólo para evitar el mal que le amenaza. Es decir, quiere y no quiere casarse. En su interior se produce una lucha entre dos voluntades. Por un lado quiere no casarse, voluntad que se manifiesta en su aversión a ese matrimonio concreto. Por otro lado, quiere casarse en razón de algo externo que le amilana, que se opone a su voluntad, pero que le hace elegir el matrimonio para librarse del mal que le amenaza. Por eso, después de describir la violencia que se le ha hecho, puede decir: "protesto seguir el juicio de nulidad por la fuerza que se me infirió"[12].

La formulación que se hace en la demanda es correcta y deja en claro, tanto el argumento de coacción, como el argumento de aversión. En la prueba se aprecia como la coacción es demostrada por cualquiera de los medios probatorios que dan firmeza a los hechos aducidos. En

[12] Cfr. L. DEL AMO, *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales,* Pamplona 1973, p. 541, n. 361.

cambio, la aversión se prueba a través de numerosos signos: gestos, palabras, hechos. Todos estos signos varían segun la condición de las personas, la edad, la condición social, el ambiente, la cultura, etc. Esto quiere decir que la prueba directa de la coacción y la indirecta de la aversión se complementan y se necesitan mutuamente. Si no hay aversión es casi imposibles probar, ya que es lógico presumir que no hacia falta la coacción para imponer un matrimonio que de alguna manera se busca con agrado.

No se sabe quién asesoró a Victoriano Moyano y escribió su demanda, pero sin duda, sea quien fuere, conocía bien el tema de la violencia y el miedo, así como la importancia de la aversión. En este caso, la mujer se niega a casarse, llora, protesta, no responde y rechaza la cohabitación.

El planteo de los demás capítulos de nulidad estan presentados de una forma un tanto pragmática porque son "de más fácil probación", dice la demanda. Es evidente que el matrimonio precedente con una consanguínea, así como el público concubinato de Francisco Ayala con la madre de Victoriana[13] podían probarse más fácilmente que el capítulo de la violencia, pero en la demanda jamás se renuncia a este capítulo principal. Es más, se hace expresa reserva de él en caso que fallara la prueba del impedimento propuesto.

Para aclarar este punto quiero precisar que el impedimento de afinidad tuvo en el derecho canónico antiguo una extensión desmesurada, como puede verse en el Decreto de Graciano[14]. Esta carga insoportable es parcialmente levantada por el IV concilio de Letrán (1215), que limita el impedimento al cuarto grado[15]. Esta misma regla encontramos en la legislación de Partidas[16]. El concilio de Trento (1545-1563) introduce una marcada diferencia en cuanto a los grados del impedimento dirimente. Si se trataba de afinidad por cópula lícita (proveniente de un matrimonio legítimamente contraído) se mante-

[13] Cfr. D. RIPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica,* Buenos Aires 1977, pp. 169-193.

[14] C. 27, q. 2, c. 11; C. 32, q. 7, c. 20; C. 35, q. 2, 3, c. 8. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioecesana,* lib. 9, c. 13, n. 2. Todavía sobreviene una mayor ampliación del ámbito del impedimento al introducirse el tema de la cópula lícita y la cópula ilícita que hace de la norma una carga imposible de sobrellevar a los cristianos.

[15] X, 4, 14, 8.

[16] Partida 4, tit. 7, Ley 5 y su glosa, en *Los Códigos Españoles,* Madrid 1872, t. III, p. 438.

nía el impedimento dirimente hasta el cuarto grado. En cambio, si la afinidad provenía de cópula ilícita (por fornicación, adulterio, incesto) el impedimento alcanzaba solamente hasta el segundo grado en línea colateral. Ya se sabe que la afinidad en lína recta dirime el matrimonio en cualquier grado[17].

V. EL VALOR DE LA PRUEBA PRODUCIDA.

La prueba se afirma en la declaración de las partes y en la testimonial. Marido y mujer se oponen frontalmente en un verdadero contencioso. Cada uno de los testigos declara conforme a las preguntas concretas en las que es invocado su testimonio. Todos testifican de ciencia propia en cuanto a la violencia y de oídas a propósito de los impedimentos que conocen a través de la opinión general y pública de la ciudad.

Los testimonios son tanto más creíbles por la escasa y casi nula coincidencia en los detalles, pero todos con más o menos pormenores certifican haber visto y oído que en el momento del casamiento se le hacía violencia. Uno de los testigos dice: "Que puestos en La Tablada ... el Maestro Ramis a vista de que la Victoriana se resistía a pararse para las velaciones, pues desde cosa de las doce del día hasta eso de las cinco de la tarde, estuvo en un continuo llorar, sin hablar ni una palabra, y lo que es más, sin contestar a los cargos que se le hacían por su resistencia. Que igualmente advirtió que el citado Maestro Ramis estaba en este acto enfurecido y le amenazaba ... ". Poco más o menos, todos los testigos coinciden en que se infirio violencia a Victoriana.

Cuando después de estas cinco agobiantes horas de inútil martirio, todos deciden montar a caballo para cubrir los cinco kilometros que median entre La Tablada y la ciudad, el cura llama a Victoriana y le habla reservadamente y, sin más demora se verifica la boda. Luego me detendré a exponer cómo la postrer amenaza doblegó a la pobre parda.

Concluido el rito, cada cual regresa a su casa y el cura emprende su camino hacia la capilla de San Vicente (actual localidad serrana de Agua de Oro), mientras la esposa se niega a cohabitar con su marido. Es sabido que los cónyuges pueden hacer esta afirmación en las causas de nulidad matrimonial o en los procesos sobre matrimonio rato y no

[17] Concilio de Trento, sess. XXV *de reformatione matrimonii*, c. 4.

consumado. En el presente caso, Victoriana quiere probar su aversión a este matrimonio concreto que le han forzado a contraer y se niega a convivir y consumar el matrimonio.

En situaciones como esta la prueba se compone de diferentes elementos.

Señalo los más importantes, contenidos en esta sumaria: a) la declaración jurada de las partes. Marido y mujer afirman la inconsumación. El esposo dice "que es cierto que no se han juntado hasta hoy por resistencia de la mujer, que ... entendió lo hacía ella por estar recién parida en aquellos días". b) Los testigos presentados por ambas partes. En el caso, sólo dos testigos afirman saber acerca de la no consumación del matrimonio, y el juez los ha creído suficientes porque la falta de un argumento puede suplirse por otro. Al juez no se le ocurre proponer la inspección corporal porque la misma Victoriana confiesa tener un hijo, por consiguiente el argumento físico es suplido por el argumento moral. Este argumento es suficiente si la declaración jurada de las partes se robustece con testigos y otros adminículos de prueba.

Por otra parte en todo este juicio y en la misma sentencia se advierte que la inconsumación no es la prueba de la nulidad, sino de la aversión que Victoriana siente por un marido que se le ha impuesto violentamente.

El impedimento de afinidad se prueba por el testimonio de quienes han conocido el primer matrimonio de Francisco Ayala con María Rosa Moyano, tía abuela de Victoriana. Respecto al impedimento por cópula ilícita entre Francisco Ayala y la madre de Victoriana nada se dice en la sentencia porque los testimonios son insuficientes en este punto.

La declaración del cura. De propósito he dejado para el final el análisis de este testimonio porque echa luz sobre la personalidad del Maestro Alejandro Ramis, teniente de cura de los Anejos, con sede en la capilla de San Vicente. Después de ver el testimonio prestado bajo juramento, se tiene la impresión de que puesto frente al juez va diciendo amañadamente su verdad y que queriendo o sin querer termina confesando que infirió violencia a la pobre parda. En efecto, él mismo declara: "que hacia el fin de la tarde, estando ya (...) con espuelas para seguir su camino a san Vicente (...) la llamó a la Victoriana a una corta distancia del sitio donde estaban todos y le dijo: mujer, este hijo que tienes no es huérfano como tu dices, sino de tus entrañas, con que si el no querer ahora casarte es por seguir en tu

amancebamiento, yo no podré menos, en descargo de mi conciencia, que denunciarte a quien lo pueda remediar (...) que con esto, habiéndose apartado, la misma Victoriana le dijo que los casase".

Sea lo que fuere de las restantes afirmaciones del Maestro Ramis, queda en claro que violentó la voluntad de Victoriana con la máxima amenaza. El mismo testigo presentado por el cura ha manifestado que éste casó "a Victoriana Moyano con Francisco Ayala, pero con fuerza, amenazándola con la justicia si se resistía (...)".

En este caso no obstan las contradicciones existentes entre el cura y la accionante o entre el cura y la mayoría de los testigos, porque consta suficientemente la coacción inferida como el miedo padecido. En el caso hay más que elementos para que el juez estime que Victoriana temió de una manera prudente y razonable a un sacerdote que la amenazó durante cinco horas y que finalmente la doblegó con la intimidación de un grave mal futuro, como la cárcel por un pretendido amancebamiento.

VI. LA SENTENCIA EJEMPLAR.

El obispo hace justicia a Victoriana de una manera realmente ejemplar. En ningún momento cuestiona a la mujer. Todo el peso de la ley cae sobre el sacerdote, en quien se acumulan los cargos graves que fundamentan una decisión también grave para la honorabilidad del Maestro Alejandro Ramis.

a) Comienza descubriendo la mentira del sacerdote, quien para inducir a la parda le asegura falsamente que ha obtenido del obispo la dispensa del impedimento de afinidad y que para conseguirla ha depositado el dinero que marca el arancel en la secretaría de la curia[18].

b) Que no ha realizado las proclamas que dice haber hecho en el oratorio de los barbones[19].

[18] Parte de la pena impuesta por el obispo al Maestro Ramis se explica con las palabras del diocesano cuando fundamenta la medida: "Y respecto a que en nuestra visita se nos ha informado que este eclesiástico con notable y escandaloso abandono no reza el oficio divino, y que reconvenido por algunos sujetos de esta omisión, con falsedad ha asegurado estar dispensado por Nos. asistirá todos los días mañana y tarde, a rezar en el coro de nuestra iglesia catedral, entrando a ella por la puerta privada que cae al colegio".

[19] Nombre popular que se daba a los frailes betlemitas que regenteaban el hospital San Roque de Córdoba.

c) Que ejerció violencia sobre la mujer por más de cinco horas.

e) Que "siendo indubitable el impedimento de afinidad con que estaban ligados los referidos Ayala y Moyano y que después del matrimonio no han tenido junta alguna y estudiosamente la mujer ha estado separada de él teniendo (lo) por nulo, declaramos por de ningún valor y efecto" este matrimonio.

f) La condena es neta: el Maestro Ramis es recluido por un año en el colegio seminario. Pero es enero, tiempo de las ferias estivas, por eso en un proveído inmediato a la sentencia, añade: "Habiendo salido de vacaciones el rector del colegio seminario y los colegiales; por ahora guarde el Maestro Ramis la prisión mandada en el anterior auto, en el convento de Santo Domingo". Asimismo, manda restituir a Francisco Ayala los 22 pesos que le tomó para el casamiento; lo priva de la ayudantía de cura en el partido de San Vicente; le impone la obligación de asistir al coro mañana y tarde durante las Horas; finalmente lo condena a pagar las costas judiciales que suman 12 pesos y un real.

VII. CONCLUSION.

He querido exponer en estas páginas un aspecto de la historia del tribunal eclesiástico de Córdoba. Es un adelanto del intento ambicioso de escribir la historia de la administración de la justicia y de los hombres que trabajaron para lograrla en esta vasta región del antiguo Tucumán.

Pienso que el estudio de las actas procesales que se guardan en el archivo del Arzobispado de Córdoba, encierran un esfuerzo y una novedad. No conozco, entre nosotros, publicaciones que ayuden a conocer la organización y la vida interna de la audiencia episcopal en base al estudio de las mismas actas. Hay excelentes obras sobre la administración de la justicia en la época colonial[20], pero es muy poco lo escrito acerca de la actividad interna y la administración de la justicia en las audiencias episcopales[21].

[20] Cfr. R. ZORRAQUIN BECU, *La organización judicial argentina en el período hispánico,* Buenos Aires 1981, pp. 113-141; E. RUIZ GUIÑAZU, *La magistratura indiana,* Buenos Aires 1916; E. Martiré, *Los regentes de Buenos Aires, La reforma judicial Indiana de 1776,* Buenos Aires, 1981.

[21] R.I. PEÑA, *Juicios de declaración de nulidad de matrimonio en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII: un caso jurisprudencial, en Anales,* t. XXV. Córdoba 1986, pp.

Este proceso de nulidad matrimonial, al igual que tantos otros que llevo examinados[22] permiten adelantar que la carga de administrar justicia fue confiada a eclesiásticos experimentados, de moralidad irreprochable y de buena formación teológica y jurídica. Sus decisiones, salvo raras excepciones, son justas y equitativas y siempre rodeadas de las formalidades exigidas por el derecho. La lectura atenta de las actas ponen de manifiesto que ni los obispos ni los jueces sobrepasaron los límites de su autoridad en esta delicada materia.

Quizás esto explique que los recursos de fueza sean tan escasos. No deja de ser sintomático que casi no se den estos remedios contra lo que los regalistas llamaban el abuso o las extralimitaciones de la iglesia en derecho procesal y penal. Asimismo, las actas dan la impresión de sobriedad procesal. No se nota un expedienteo excesivo ni formulismos afectados. Las decisiones de los jueces, las vistas del promotor fiscal, las observaciones del defensor del matrimonio[23] y los testimonios notariales son parcos. Es cierto que algunas defensas estan recargadas de citas o de una cierta fraseología ritual, pero mirados en su conjunto, los procesos dan la impresión de que lo esencial era colocado en primer lugar.

Nada de esto, ni siquiera el episodio que hoy comento, habría sido posible sin hacer pie en el humanismo de esta justicia y de estos jueces. Un humanismo que hunde sus raíces en los principios de la teología y se nutre del patrimonio de una sabiduría que es obra de generaciones. Es una pastoral de casos límite en los que se exige ciencia, prudencia y gran amor a quienes viven situaciones irregulares o difíciles.

Estos hombres formados en la antigua cátedra de cánones hicieron suya la máxima de Graciano cuando afirma que: "Quien juzga correctamente, lo hace con la balanza en la mano, poniendo en uno de los

141-167; ID. *Fuentes del derecho canónico indiano: los autores Anacleto Reiffenstuel y el Jus Canonicum universum,* en Anales, t. XXVI, Córdoba 1988, pp. 111-160.

[22] N.C. DELLAFERRERA, *Catálogo de causas matrimoniales. Obispado de Córdoba 1688-1810,* Buenos Aires 1990.

[23] N.C. DELLAFERRERA, *Los matrimonios clandestinos en la Córdoba dieciochesca,* en *Criterio,* Buenos Aires 1989, Nº 2038, pp. 440-447. En este trabajo de divulgación hago una afirmación incorrecta cuando sostengo que la figura del defensor del vínculo no existió en la audiencia episcopal del Tucumán hasta las postrimerías del siglo XIX. Continuando con la investigación advierto que el cargo de defensor del matrimonio aparece en los últimos años del siglo XVIII. Dejo el planteo de mayores precisiones y de las excepciones para un trabajo sobre este tema.

platillos la justicia y en el otro la misericordia; por la justicia dicta sentencia sobre los pecados; por la misericordia mitiga la pena del pecado. Y así con una justa medida, en parte corrige con equidad y en parte perdona con misericordia"[24].

NELSON C. DELLA FERRERA

[24] En la D. 45, c. 10 del *Decretum*, GRACIANO dice textualmente: "Omnis, qui iuste iudicat, stateram in manu gestat, et in utroque penso iustitiam et misericordiam portat; sed per iustitiam reddit peccanti sententiam, per misericordiam peccati temperat poenam, ut iusto libramine qaedam per aequitatem corrigat, quaedam vero per miserationem indulgeat".

El trabajo que presento es parte de la investigación que llevo a cabo en el marco del proyecto "Historia de la Evangelización en América Latina", auspiciado por Stipendienwerk Lateinamerika-Deutschland E.V. y la Universidad Católica de Córdoba.